

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-230/2012

ACTOR: ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rogelio López Guerrero Morales, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-230/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-230/2012. El quince de febrero de dos mil doce, Rogelio López Guerrero Morales presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la negativa de recibir su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012. El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de *ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibidos los documentos, los tuviera por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera sobre la solicitud de registro planteada por el actor, asimismo que una vez emitida la determinación correspondiente notificara la misma al actor*”.

3. Notificación. El día dos de marzo de dos mil doce, se notificó a la comisión responsable la sentencia citada en el numeral anterior.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.
El veintiocho de marzo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Rogelio López Guerrero Morales, por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando primero (I) que antecede.

En la parte conducente del citado curso, el actor argumenta lo siguiente:

“ ...

d).- ACTO DE AUTORIDAD QUE SE DENUNCIA.- Incidente de Inejecución de la sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-230/2012, del día Primero de marzo del presente año, en virtud de que hasta la fecha la **Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)**, **NO me a notificado el resolutivo y/o dictamen con respecto a mi registro como Precandidato a Senador por el Principio de representación proporcional por el Estado de México, debido a lo anterior tal comisión ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que dicho Órgano partidista sesionara y emitiera resolución y/o dictamen como lo ordeno, La Honorable Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.**

e). De conformidad con el artículo 9 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral SE MENCIONA AL RESPONSABLE.- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (antes Convergencia).

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE VIA

Ad cautelam, expreso las siguientes consideraciones sobre la idoneidad de la presente vía, y la necesidad de un estudio de fondo del asunto por parte de la autoridad jurisdiccional, en virtud de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-230/2012, del día Primero de marzo del presente año, al cual no se le ha dado el cumplimiento ordenado, motivo por el cual se promueve el presente incidente de inejecución

SUP-JDC-230/2012 Incidente de Incumplimiento

de sentencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tiene competencia para conocer y resolver, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el Primero de marzo del presente año, en el SUP-JDC-230/2012 forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (se transcribe)...

En virtud de lo antes expuesto y siendo de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-230/2012, del día Primero de marzo del presente año, al cual no se le ha dado el cumplimiento ordenado, motivo por el cual se promueve el presente incidente de inejecución de sentencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tiene competencia para conocer y resolver por los hechos, agravios y conceptos de derecho que se mencionan y hacen valer:

Agravios.

PRIMER AGRAVIO.- C. Rogelio López Guerrero Morales, en tiempo y forma intente registrarme, como precandidato interno al cargo de; Senador por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2011 -2012, pero al intentar ingresar a las instalaciones del partido se me impidió el acceso por lo que me dirigí a la sede central del Instituto Federal Electoral, presentando ante la secretaría ejecutiva documento en el que se solicito el inicio del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al cual se le asigno el número de expediente; SUP-JDC-

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

230-2012, que se resolvió el primero de marzo de 2012, en el siguiente tenor:

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

Sin embargo hasta la fecha en que se presenta este incidente de Inejecución de Sentencia; **es el caso que después de veinticinco días, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, no ha dado cumplimiento a la sentencia** dictada al expediente SUP-JDC-230/2012, sustancialmente porque no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la resolución que dice:

"TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor."

En virtud de lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que el órgano responsable hubiera notificado personalmente al promovente el dictamen o la resolución, la referida situación de incumplimiento prevalece en el justiciable, a pesar de que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los plazos para resolver tienen que darse en un breve término, incluso sin tener que agotar necesariamente los plazos o días que determinan las disposiciones aplicables, en tanto que el órgano partidista responsable, está constreñido a observar los principios de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que sólo de esta manera, es dable cumplir con el mandato constitucional que protege la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite mencionar, que al efecto existen precedentes de ese máximo tribunal electoral federal que, de manera análoga al solicitado, han sido resueltos por ese Órgano Jurisdiccional, en el sentido de ordenar a los órganos partidistas que quedaron vinculados con la sentencia dictada a los juicios electorales ciudadanos, para que, de inmediato, resuelvan lo conducente, en atención a lo que les fue mandado jurisdiccionalmente. Asimismo si la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, no sesiona y resuelve y/o dictamina lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:

"ARTÍCULO 91

De la afirmativa ficta

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

Los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano deberán invariablemente, en forma fundada y motivada, emitir y notificar a los órganos solicitantes, la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta."

El anterior artículo estatutario es congruente con lo señalado en la tesis que a continuación se transcribe aun cuando no se relaciona con los argumentos del SUP-JDC-230/2012 pero si se relaciona con el comportamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de que al hacer caso omiso, mostrando desprecio a las leyes y actuando de manera contumaz, a una orden de la Sala Superior violenta los derechos del actor en relación con las garantías constitucionales que se consagra la carta magna, tesis dice:

AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES. (se transcribe)

En esta tesitura, resulta inconcuso que, atendiendo a la demora con la que se ha conducido la responsable, y tomando en consideración que a la fecha no existe, siquiera indiciariamente, que se estén llevando a cabo las diligencias y trámites procesales a los que estaba compelida la responsable, y menos aún, ha sido resuelta la controversia principal, tal como se ordenó en la precitada sentencia, la responsable ha incurrido en un incontrovertible incumplimiento de la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-230/2012, de fecha Primero de marzo del presente año, desdeñando la fuerza judicial de la misma, por lo que resulta imprescindible, que esa Sala Superior ordene lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y fundado respetuosamente pido:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso con la personalidad que acredito, y con los hechos que se detallan en el presente ocurso.

Segundo.- Por asistirme la razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, que al NO sesionar y resolver y/o dictaminar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federaciones, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:

...”

En la parte considerativa de la sentencia, se señaló lo siguiente:

“... ”

SUP-JDC-230/2012 Incidente de Incumplimiento

Del análisis de la documentación aportada por el órgano partidista responsable, se tiene que no prueba su afirmación en el sentido de que, el ciudadano Rogelio López Guerrero Morales no se presentó a la sede de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano, para presentar la documentación correspondiente al registro de la precandidatura el quince de febrero de dos mil doce a las 17:00 horas.

Ello porque, de las actas de instalación y cierre de la jornada de recepción de registros aportada por el instituto político, en el mejor de los casos, sólo demuestra que se instaló la mesa de recepción de registros de precandidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional del doce al quince de febrero de dos mil doce; que los funcionarios partidistas responsables del registro, permanecieron atentos en los horarios comprendidos de lunes a miércoles de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y domingo de 10:00 a las 15:00 horas para recibir los formatos de solicitud de registro; que a las 20:15 horas del quince de febrero del año en curso, se tuvo por concluida y cerrada la mesa de recepción de registro a precandidatos a Senadores y Diputados Federales por el principio de representación proporcional; y que todos los integrantes de la Comisión deberían concentrarse en sus oficinas hasta en tanto transcurran los cuatro días que establece la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la legislación vigente para recibir los medios de impugnación.

Respecto de "Registro de Visitas" y al "Parte de Novedades", este órgano jurisdiccional considera que no podría ser tomado en cuenta como documentos pertinentes para poder registrar aquéllas personas que se presentaron en las instalaciones del partido y, cuyo acceso, se les hubiera impedido.

Ello porque, los registros correspondientes sólo hacen constar de manera indiciaria que hubo un flujo de personas que entraron y salieron, según se afirma en el oficio, CON/TESO/076/12, de las instalaciones del partido político. De ahí que quede acreditado de manera indiciaria la entrada y salida de personas de algún lugar presuntivamente correspondiente a donde se instaló la mesa de recepción de registros de precandidatos.

Pero, en forma alguna esos documentos sirven de sustento para acreditar la falsedad de las declaraciones del actor, que afirma categóricamente la responsable.

En ese estado de cosas, toda vez que el órgano responsable no logró demostrar su afirmación y, por el contrario, el dicho del actor quedó demostrado de manera indiciaria, este órgano jurisdiccional considera que el indicio existente de que el actor haya presentado su medio de impugnación y documentos relativos al registro el mismo día del cierre de la mesa receptora de registros del partido "Movimiento Ciudadano", dentro del propio horario para la presentación oportuna, pero ante un órgano distinto al partido político, debe prevalecer sobre la afirmación no probada del órgano responsable.

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

Por tanto, a fin de resolver conforme con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a fin de emitir una resolución que sea más favorable para los ciudadanos, esta Sala Superior considera que ante la falta de una prueba directa, es posible inferir de manera presuntiva que, el actor no pudo entregar los documentos de su registro en la sede del partido *-el último día de registro de candidaturas-*, porque tuvo un obstáculo para presentarlo ante el órgano correspondiente.

De modo que, al haber quedado plenamente demostrado que los presentó de manera oportuna ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del plazo concedido en la convocatoria de registro de precandidatos, aduciendo que el partido político se negó a recibirlos, lo procedente es declarar fundado el agravio del actor por el que expresó que se le negó el acceso a las instalaciones del partido político y, por tanto, no pudo entregar la documentación relativa a su registro.

Consecuentemente, se ordena remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" los documentos presentados por el actor relativos a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" recibir los documentos antes precisados, los tenga por presentados en tiempo y, conforme a sus funciones y con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.

Previo al envío de las constancias antes referidas, deberá expedirse copias certificadas de las mismas a fin de que obren en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano", la documentación presentada por el actor del presente juicio,

relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibido los documentos antes precisados, los tenga por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor”.

III. Turno a Ponencia. Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien fungió como instructora, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-997/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”. El veintinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la citada Comisión a fin de que informara del cumplimiento dado a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el SUP-JDC-230/2012, corriéndole traslado con el escrito incidental presentado por Rogelio López Guerrero Morales.

V. Desahogo al requerimiento formulado en el punto precedente. Mediante escrito de treinta de marzo del año en curso presentado en la misma fecha ante Oficialía de Partes

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional "Movimiento Ciudadano" desahogó el citado requerimiento, adjuntando diversa documentación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el *incidente sobre inejecución* de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-230/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente

en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el *incidente de incumplimiento* promovido por Rogelio López Guerrero Morales, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-230/2012.

Al respecto en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se resolvió que era fundado el concepto de agravio expresado por el actor, relativo a que se le negó el acceso a las instalaciones del partido político y, por tanto, no puedo entregar la documentación relativa a su registro.

En esa tesitura, se ordenó que una vez recibidos los documentos por la multicitada Comisión, los tuviera por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones,

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental el actor aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, porque en su concepto, *la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano* "NO le ha notificado el resolutivo y/o dictamen con respecto a su solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Estado de México, debido a lo anterior tal comisión ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que dicho órgano partidista sesionara y emitiera resolución y/o dictamen como lo ordenó, la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación".

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de incumplimiento en que se actúa, en razón de lo siguiente:

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia de merito dictada en el juicio al rubro indicado, informó que, el diecinueve de marzo del año en que se actúa, la mencionada Comisión Nacional resolvió sobre la solicitud de registro de Rogelio López Guerrero Morales como precandidato a senador por el principio de representación

proporcional, en el expediente identificado con la clave CNE/005/2012, declarando improcedente su solicitud. Asimismo, anexó guía de depósito de MEXPOST paquetería y mensajería, mediante la cual aparece que el veintiuno de marzo del presente año, fue recibida la resolución antes precisada, en el domicilio señalado por el actor, con lo que se cumplió la notificación por correo certificado.

Los resolutivos del dictamen son del tenor siguiente:

“DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Rogelio López Guerrero Morales como aspirante a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese al actor, por correo certificado en el domicilio señalado en su demanda, por no haber indicado el correspondiente en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como por estrados de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ubicada en Louisiana número113, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y absolutamente concluido”.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, formuló respuesta a la solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional por el Estado de México. En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

actor incidentista, el órgano responsable sí dio cumplimiento a lo prescrito en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

En ese orden de ideas, también se desestima lo solicitado por el actor en el segundo punto petitorio de su escrito incidental, en el cual manifiesta que, *al NO sesionar y resolver y/o dictaminar lo ordenando por la Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:*

“ARTÍCULO 91

De la afirmativa ficta

Los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano deberán invariablemente, en forma fundada y motivada, emitir y notificar a los órganos solicitantes, la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta”.

Así las cosas, para esta Sala Superior es claro que no asiste razón al promovente, porque como se precisó anteriormente, al haber dado respuesta a la solicitud antes mencionada, en los términos ordenados por este órgano colegiado, en la sentencia de primero de marzo del año en que se actúa, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a lo ordenado.

Sin embargo, y toda vez que el actor aduce en su escrito incidental que no ha tenido conocimiento de

resolución alguna a su solicitud, se ordena que a la notificación de la presente ejecutoria se acompañe copia de la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil doce, en el medio intrapartidista identificado con la clave CNE/005/2012.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-230/2012, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rogelio López Guerrero Morales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-230/2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito incidental de demanda, agregando copia de la resolución dictada en el medio intrapartidario; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

**ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON
LA CLAVE SUP-JDC-230/2012.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito, dictada en el juicio citado al rubro, en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil doce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibido los documentos antes precisados, los tenga por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.

[...]

Al dictar la sentencia de mérito voté en contra y formulé **voto particular** porque, en mi concepto, quedó acreditado en

SUP-JDC-230/2012
Incidente de Incumplimiento

autos que el actor acudió al órgano partidista responsable fuera del horario preestablecido, en la convocatoria correspondiente, a presentar su escrito de solicitud de registro como precandidato al cargo de senador propietario, por el principio de representación proporcional, por el Estado de México, razón por la cual consideré que no era conforme Derecho que se remitiera a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, la aludida solicitud, que el actor Rogelio López Guerrero Morales presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que ese órgano partidista considerara oportuna la presentación de la mencionada solicitud y resolviera al respecto.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la resolución incidental, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se ordenó remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político “Movimiento Ciudadano” la documentación

que el actor presentó, a fin de solicitar su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, por el Estado de México, de ese instituto político para que, una vez recibidos los aludidos documentos, los tuviera por presentados oportunamente y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera, debiendo notificar esa resolución al actor, resulta incuestionable, para mi, que ese órgano partidista quedó constreñido a llevar a cabo los actos ordenados por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos. Por ello resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA